RAWSON, 12 de Febrero de 2.008.-

VISTO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "S. M. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción Reivindicatoria**" (Expte. N° 21.131-R-2007).-

DE LOS QUE RESULTA:-

I.- Los Dres. A. T. y A. M., interponen, a fs. 85/90, recurso de queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante, en copia, a fs. 80/82, que declaró inadmisible la casación que interpusieran contra la definitiva de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 23/61.-

Los quejosos no relatan los hechos relevantes de la causa.

Afirman que en la definitiva que cuestionaron se redujeron los honorarios que se les regulara en la instancia de origen aún cuando en el decisorio se dijo que correspondía elevar los mismos en base a los argumentos que expusieran al apelar.

Sostienen que en forma dogmática se rechazó la casación ignorando las normas sobre la materia y que la resolución

desestimatoria no es más que una recopilación de fallos y doctrina que supuestamente avalarían el criterio seguido por la Alzada.

Refieren que al interponer su casación efectuaron una crítica concreta y razonada tendiente a demostrar como era que se habían reducido sus honorarios.

Afirman que cumplieron con la carga impuesta por el inc. “a” del art. 289 del C.P.C.C., pues requirieron que se declarase la nulidad parcial de la sentencia e indicaron cuáles fueron las formas quebrantadas y las razones por las que la misma resultaba autocontradictoria.

Indican que desarrollaron casi íntegramente las labores correspondientes a la segunda etapa del litigio, en un 80%, ya que produjeron la totalidad de la prueba, por lo que, atendiendo a los restantes porcentuales regulados, decididamente los emolumentos que se les regularan resultan bajos e irrazonables. Sus honorarios, afirman, debieron ser en el orden del 6,53% del total y conformarse a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 10 y ccdts. de la Ley N° 2200 y sus modificaciones.-

CONSIDERANDO:-á

Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.-á

Tras la lectura de la queja, como se adelantara, se desconocen los hechos relevantes de la causa. La demanda, la contestación de demanda, la sentencia de Primera Instancia, las apelaciones, los fundamentos de lo decidido por la Alzada sobre el fondo de la cuestión y en cuanto a los honorarios de los que los recurrentes se quejan, siendo insuficiente, por cierto, la remisión a la lectura de su casación (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 81/S.R.E/07). á

Sobre el particular hemos dicho, que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87, 114/S.R.E./04 y 68 y 81/S.R.E./07, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagüés, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490). Esta fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y

sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: art. 299 inc. “b” C.P.C.C.; S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124; 127; 128/S.R.E./04 y 19; 68 y 81/S.R.E./07; C.S., Fallos, 303:1702, 303:824).-

A más, corresponde recordar que es criterio de este Cuerpo, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (S.I. N° 42/89, 115/S.R.E./97, 10/S.R.E./03 y 59/S.R.E./05; C.S., octubre 24-1989, “Franco, Agustín c. Consorcio Cabildo” 2422/30 y Junio 12-1990, “Guevara, Irma R. c. Cambaceres, Carlos A, y otros ”, citados en trabajo de investigación de Jurisprudencia, titulado “Arbitrariedad en Regulación de Honorarios” de Ana Maria Moles, publicado en E.D. 144-181/200), salvo que se demuestre arbitrariedad lo que no

ocurre en la especie donde no se resumen en la queja los hechos relevantes de la causa.-

También corresponde indicar que mediante S.I. N° 17/S.R.O.E./07, este Cuerpo declaró inadmisible la queja por apelación ordinaria denegada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew contra la sentencia N° 28/07 de la misma Cámara y que en esta oportunidad se advierte que es contra esa misma sentencia (N° 28/07) y por idénticos argumentos que los hoy quejosos interpusieron casación por arbitrariedad.-

Es decir que los letrados, hoy quejosos, interpusieron contra la misma sentencia definitiva N° 28/07, dictada el 5 de Septiembre del año 2007, recursos de apelación ordinaria (el 27/09/07) -fundada en el art. 254 del C.P.C.C.-, y casación (el 08/10/07), según se desprende de la S.I. N° 17/S.R.O.E./07, de este Cuerpo.

Pues bien, si la Cámara con acierto denegó la apelación ordinaria, al resolver sobre la admisibilidad de la casación, (aún a pesar de que cada uno de los remedios intentados se habían interpuesto en forma directa y principal e incluso, tenían autonomía funcional -es decir no se planteó ninguno en forma subsidiaria- de acuerdo a los principios de formalidad de los recursos, de "unicidad" o "impugnaciones excluyentes", lo que significa que solo es tolerable

un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo), debió rechazarla en razón de la primigenia elección de los Dres. A. T. y A. M. (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 50/S.R.E./04, ídem, Juan C. Hitters "Técnica de los Recursos Ordinarios", Ed. LEP, 1.985,p. 39; Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A", S.I. N° 193/00).-

Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf., juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312;1826 y 1816; S.C.B.A., "P. E. , E. C. F. A. , S.A.", LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

R E S U E L V E

1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 85/90.-

2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-

Fdo.: Dres. Daniel Luis CANEO - Fernando S. L. ROYER - José Luis PASUTTI

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE FEBRERO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 14/S.R.E./08.-

Fdo.: Dr. Juan Loup Claudio GERBER.-